

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00007 00
Convocante:	GAUSSOFT COLOMBIA
Convocado:	IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la Sociedad GAUSSOFT COLOMBIA y la Imprenta Nacional de Colombia.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad arriba nombrada, solicitó audiencia de conciliación prejudicial correspondiendo por reparto a la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la Imprenta Nacional de Colombia, para lograr el pago de la factura No. 1915, por valor de \$6.301.050 (fl. 2 a 9)

Se logró acuerdo conciliatorio entre las partes el 14 de enero de 2020, razón por la cual la Procuraduría remitió el expediente hacia los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para impartir aprobación judicial y control de legalidad. (fl.112 a 115)

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto. (fl.116)

1.1 -HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró los hechos como consta a folio 2 a 6 del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- . Señaló que, la Imprenta Nacional de Colombia, efectuó la invitación privada No. 20171100062793 de 2017, con el objeto de *"realizar el análisis, diseño detallado, desarrollo, pruebas, puesta en marcha, mercadeo y operación del sistema LINCE (Sistema Legal – Imprenta Nacional de Colombia), basado en elementos de última tecnología, inteligencia artificial y características de diseño amigable e intuitivo"*; proyectó que fue adjudicado a la empresa SOFTMANAGEMENT S.A., mediante contrato de prestación de servicios No. 210 de 2017.

- . Seguidamente, en aras de garantizar el éxito de la construcción, implementación y operación del sistema LINCE, el 29 de diciembre de 2017, las partes que conforman la presente causa, celebraron contrato No. 251 de 2017, con el objeto de que la Sociedad GAUSSOFT COLOMBIA, llevara a cabo *"la consultoría para realizar el acompañamiento técnico durante las fases de análisis, diseño detallado, desarrollo pruebas, puesta en marcha, mercadeo operación y soporte de la plataforma tecnológica, de acuerdo con el proyecto de*

inversión plataforma jurídica, sistema LINCE (Sistema Legal – Imprenta Nacional de Colombia), por valor de \$126.021.000 incluido I.V.A y todos los costos directos e indirectos, con un plazo de ejecución de 10 meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

- . Señaló que, el 12 de enero de 2018, las partes suscribieron acta de inicio y debido a las demoras, reajustes técnicos y prórroga del contrato de prestación de servicios No. 210/17, se suscribió la modificación de la cláusula segunda, concerniente a los porcentajes que se iban a ir pagando durante la ejecución del acuerdo.

- . Precisó que, el 3 de diciembre de 2018, la Sociedad GAUSSSOFT COLOMBIA, radicó ante la Imprenta Nacional de Colombia, la factura de venta No. 1845 por concepto del "*Décimo pago correspondiente al entregable, informe de ejecución mes 10*", señalado en la modificación No. 1 al contrato 251 de 2017, por valor de \$6.301.050.

- . Afirmó que, el supervisor del contrato se negó a expedir el cumplimiento a satisfacción de la décima entrega, requisito *sine qua non* para el pago de la factura, alegando incumplimientos por parte de GAUSSSOFT COLOMBIA, motivó por el que se vio obligada anular la factura.

- . Advirtió que, una vez solucionadas las controversias, procedió a radicar ante la convocada la factura de venta no. 1915 de 2 de mayo de 2019, por concepto del "*Décimo pago correspondiente al entregable, informe de ejecución mes 10*", en compañía del "*cumplido a satisfacción*" expedido por el supervisor del contrato; sin embargo, la Imprenta Nacional de Colombia, devolvió la aludida factura, señalando que "*no existe saldo ni registro presupuestal*".

- . En razón a lo anterior, la Sociedad GAUSSSOFT COLOMBIA, solicitó a la Imprenta Nacional, el pago de la aludida factura, a lo que aquella le respondió mediante oficio No. 20191710026841, que no contaba con presupuesto para cancelar la factura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 4836 de 2011, por lo que le sugirió pensar en el mecanismo de la conciliación prejudicial.

- . Adujó que, GAUSSSOFT COLOMBIA anuló la factura de venta No. 1915, debido a la carga tributaria que asumió para la expedición de la misma y la incertidumbre del pago, expidiendo en su lugar la factura de venta No. 1989.

- . Por último, indicó que con la solicitud de conciliación se radicó la factura de venta No. 1989 referente al "*Décimo pago correspondiente al entregable, informe de ejecución mes 10*", por valor de \$6.301.050 con el objeto de que al surtirse la audiencia de conciliación se llegara a un acuerdo en la aceptación y pago de la misma.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora, señaló las pretensiones de la conciliación, lo siguiente:

*"Citar a Audiencia de conciliación extrajudicial al doctor OCTAVIO VILLAMARIN ABRIL en su condición de Gerente General de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, con el objeto de llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pago de la factura de venta No. 1989 por un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.301.050) IVA incluido** referente al "*Décimo pago correspondiente al entregable informe de ejecución mes 10*" de acuerdo con el contrato 251 de 2017 y la modificación No. 1 al contrato 251 de*

2017", la cual reemplazó a la factura 1915, así como proceder con la liquidación del contrato".

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación del 22 de octubre de 2019. (fl. 1)
- . Escrito de conciliación (fls. 2 a 9)
- . Poder conferido al abogado Daniel Enrique Gómez Patiño, para que represente a la sociedad convocante (fl. 10)
- .Copia del contrato 251 de 29 de diciembre de 2017 (fls. 11 a 20)
- .Modificación No. 01 del contrato de consultoría 251 de 29 de diciembre de 2017 (fls. 21 a 22)
- .Factura de venta No. 1845 (fl. 23)
- . Copia del *oficio sobre incumplimiento del contrato 251 de 2017*, de fecha 28 de enero de 2019, suscrita por el Representante Legal de GAUSSOFT COLOMBIA (fls. 24 a 26)
- . Copia del acta de acuerdo directo, contrato 251-2017 suscrita entre la Imprenta Nacional de Colombia y la firma GAUSSOFT COLOMBIA (fl. 27)
- .Copia del oficio de "*solicitud de liquidación y pago final del contrato 251 de 2017*" de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el Representante Legal de GAUSSOFT COLOMBIA (fls. 28 a 30)
- . Copia de la factura N° 1915. (fl. 31)
- . "*Cumplido a satisfacción de prestación de servicios*", suscrito por el supervisor del contrato. (fl. 32)
- . Copia del oficio de devolución de factura de venta No. 1915 de 03 de mayo de 2019. (fl. 33)
- . Copia del oficio de "*Respuesta a radicado 20191710022511 – Contrato 251-2017*" de fecha 10 de mayo de 2019, suscrito por el Representante Legal de GAUSSOFT COLOMBIA (fls. 34 a 35)
- .Copia de la respuesta al radicado por devolución de factura, suscrita por el supervisor del contrato. (fl. 36)
- . Copia del radicado por medio del cual la firma convocante, radicó nuevamente la factura No. 1915 ante la Imprenta Nacional con los soportes (fls. 37 a 38)
- .Copia de la devolución de la factura de venta No. 1915 suscrita por el Coordinador del Grupo de Contabilidad de la Imprenta Nacional de Colombia (fl. 39)
- . Copia de la factura N° 1989. (fl. 40)
- . Copia de los correos electrónicos intercambiados entre el Representante Legal de GAUSSOFT COLOMBIA y el supervisor del contrato, relacionados con el cumplimiento del contrato (fls. 41 a 43).

- . Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 61 a 65).
- . Constancia del Comité Para la Defensa Judicial y Conciliación de la Imprenta Nacional de Colombia, suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico de la convocada (fls. 71 a 73).
- . Poder conferido por el Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia al profesional del derecho Luis Ariel Rojas Castañeda (fl. 74).
- . Copia de la Resolución No. 06 de 25 de enero de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Imprenta Nacional de Colombia" (fls. 87 a 90)
- . Informe de supervisión de contratos, suscrito por el supervisor del contrato (fls. 91 a 96).
- . Cuadro de auxiliar de pagos a proveedores por contrato (fl 97)
- . Certificación de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Imprenta Nacional de Colombia (fl. 111).
- .Acta de conciliación suscrita por las partes de fecha 14 de enero de 2020 (fls. 112 a 115)
- . Acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 116)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **14 de enero de 2020**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl.101 y 102)

"(...)

ESCRITO DE SUBSANACIÓN: Ruego a su despacho citar a audiencia de conciliación al doctor OCTAVIO VILLAMARIN ABRIL, quien funge como Gerente General de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, o quien haga su veces, con el objeto de conciliar el incumplimiento por los convocados de la cláusula segunda - Pago décimo - del contrato 251 de 2017 y su modificación No. 1, en razón de que el contratista cumplió con el objeto contractual y con los requisitos exigidos (factura y cumplido a satisfacción) por la entidad para efectos de pago, tal como lo reconoció la entidad en oficios No. 20191710022511 recibido por GAUSSSOFT COLOMBIA el 9 de mayo del 2019 y oficio No.20191710026841 con sello de recibido del 29 de mayo de 2019.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ:

(...)

El mecanismo de la conciliación prejudicial es la figura jurídica llamada para reconocer el pago de la factura No. 1989, por valor de (\$6.301.050) incluido IVA, a la empresa Gaussoft Colombia S.A en la modalidad de compensación, es decir que no habrá lugar a reconocer ningún tipo de interés por porte de Imprenta Nacional de Colombia, donde dicho pago evitará un posible daño antijurídico para la entidad, en el entendido que el supervisor del contrato, ing. Lorenzo Fuentes Castellar, remitió informe de cumplido a satisfacción para el pago de la factura No. 1989, por tanto el comité en pleno aprobó, presentar formula de conciliación, en el sentido de pagar el valor de (\$6.301.050), a la empresa convocante, y que

las partes se declaren a paz y salvo por la ejecución del contrato No. 251 de 2017”

CERTIFICACIÓN POSTERIOR

"Después de realizado el análisis y discusión por parte del comité frente la solicitud por parte de la Empresa Gaussoft Colombia, y acogido por la Procuraduría 12 Judicial para asuntos Administrativos, el comité se pronunció, así:

Por las anteriores consideraciones el comité en pleno Aprobó, fijar como plazo para el pago del acuerdo conciliatorio de un (1) mes, para el pago del valor de (\$6.301.050), de conformidad con la Ley 1437 de 2011, contados a partir del recibido por parte de la Imprenta Nacional de la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo, del acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes”.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de controversias contractuales.

Precisa esta sede judicial que en el marco de la pandemia mundial provocada por el covid -19 el gobierno nacional dictaminó estado de emergencia económica¹ y con posterioridad dictó medidas de aislamiento preventivo obligatorio², disposiciones que fueron prolongadas hasta el 30 de agosto del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos³ suspendió los términos judiciales, siendo el último de ellos el N° PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, por medio del cual se establecieron algunas excepciones a dicha suspensión y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública, garantizando en todo caso la prestación de servicio por parte de los servidores públicos.

El acuerdo mencionado, en el artículo 5to contempla, las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso:

(...)

5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos." (Destaca el juzgado)

Por lo anterior y considerando que la presente aprobación o improbación de conciliación se encontraba al Despacho antes del 16 de marzo de 2020, esta

¹ A través del Decreto 417 de 17 de marzo 2020

² Mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020 desde el 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020

³ Los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 de 22 de marzo de 2020, PCSJA2011528 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020

judicatura procede a estudiar los presupuestos para impartir convalidación de la actuación adelantada ante la procuraduría por las partes.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.2 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La parte convocante GAUSSSOFT COLOMBIA, se encuentra representada por DANIEL ENRIQUE GÓMEZ PATIÑO con cédula N°1.020.738.497 y Tarjeta Profesional N°249.214 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido poder por parte del Representante Legal de la aludida empresa; calidad que fue acreditada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá. (fl. 10 y 61 a 65)

Por su parte, la Imprenta Nacional de Colombia, está representada por LUIS ARIEL ROJAS CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.086.385 y Tarjeta Profesional N° 168.469 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por Rafael Octavio Villamarín Abril, en calidad de Gerente General de la convocada, calidad que fue debidamente acreditada con el Acto de Nombramiento allegado al plenario (fls. 74 a 77)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, **se concluye que el presente acuerdo cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la**

⁴ Quien actuó por designación especial del señor Procurador Delegado Para la Conciliación Administrativa, como se indicó en el Acta de 14 de enero de 2020 (fls. 112 a 115).

correspondiente acción haya caducado", en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **22 de octubre de 2019**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales**, en la que se procura el pago de \$6.301.050 iva incluido correspondiente al pago de la factura No. 1989, referente al "Décimo pago correspondiente al entregable "informe de ejecución mes 10" de acuerdo con el contrato 251 de 2017".

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 2, del literal j, que se haya en el numeral 4 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

j) En las relativas a **contratos** el término para demandar será de **dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento**.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:
(...)

v) **En los que requieran de liquidación** y esta **no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Destaca el Despacho)

Sea lo primero advertir que el contrato celebrado por las partes, no es objeto de liquidación, como quiera según las pruebas allegadas al plenario, dentro de las que se encuentra la Resolución No. 06 de 25 de enero de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Imprenta Nacional de Colombia", establece en su artículo 48, lo siguiente:

"ARTÍCULO 48° LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos que celebre la Imprenta **no son objeto de liquidación**, en cambio será necesaria la expedición de un recibo a satisfacción final que dé cuenta de la ejecución del contrato, la cual debe ser expedida por el supervisor del mismo.

Este informe deberá incluir todos los aspectos jurídicos, técnicos, financieros y económicos que se dieron en la ejecución del contrato y establecer con plena claridad los saldos a favor o en contra de las partes intervinientes.

Así mismo, deberá establecer si existen obligaciones pendientes o incumplimientos contractuales por parte del contratista.

El plazo durante el cual debe expedirse dicha constancia será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de terminación del plazo de ejecución"

Bajo ese entendido, el punto de partida de caducidad en el presente asunto, se tomará desde la fecha en que la convocada se negó a pagar la factura correspondiente al décimo pago, pactado en la modificación No. 1 del contrato de Consultoría No. 251 de 2017, esto es el **9 de mayo de 2019**, tal y como da

cuenta el oficio No. 20191710022511, suscrito por el Coordinador del Grupo de Contabilidad, obrante a folio 33 del expediente.

Por lo anterior, y bajo el entendido que la negativa al pago solicitado por la convocante, se dio **9 de mayo de 2019**, el plazo máximo para interponer la conciliación prejudicial e interrumpir el término era **9 de mayo de 2021** y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de octubre de 2019, como consta a folio 1 del expediente, se tiene que la misma **fue presentada dentro del término legal.**

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público y soporte documental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De la revisión de las documentales aportadas al plenario, se advierte que **el acuerdo conciliatorio no lesiona el erario público**, teniendo en cuenta que:

-. El día 29 de diciembre de 2017, la Imprenta Nacional de Colombia, celebró el contrato de consultoría No. 251 con la firma GAUSSSOFT COLOMBIA, con el objeto que esta última llevara a cabo la "CONSULTORIA PARA REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DURANTE LAS FASES DE ANÁLISIS, DISEÑO DETALLADO, DESARROLLO PRUEBAS, PUESTA EN MARCHA, MERCADEO OPERACIÓN Y SOPORTE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE INVERSIÓN PLATAFORMA JURÍDICA, SISTEMA LINCE (SISTEMA LEGAL – IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA)".

-. Asimismo, se estableció como valor del contrato, la suma de \$126.021.000, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos del mismo y como plazo de ejecución 10 meses **contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento** y ejecución.

-. De igual manera, en la misma fecha se expidió el registro presupuestal No. 12168 y el 9 de enero de 2018, se efectuó la aprobación de la Garantía de cumplimiento, expedida por Seguros del Estado.

-. Igualmente, en la cláusula quinta del contrato, en relación con las obligaciones de la entidad, se encuentra la de pagar el precio en la forma pactada y ejecutar los actos que le competen para el desarrollo del contrato (fl. 17)

-. Luego, el 20 de junio de 2018, las partes suscribieron modificación al contrato de consultoría tras haberse prorrogado por el término de 2 meses, el acuerdo de prestación de servicios, en razón a los cambios técnicos que se surtieron en la fase de planeación, motivo por el que procedió a cambiar la forma de pago, de la siguiente manera:

Pago	Porcentaje	Entregable
Primer pago	10%	Plan de Trabajo.
Segundo pago	10%	Informe de Evaluación de la Arquitectura propuesta de la solución.
Tercer pago	15%	Informe de Evaluación de la Especificación Detallada de los productos: Portal web, Publifast, Boletín Noticias Diario Oficial, Boletín Temático Diario Oficial, Diario Oficial Inteligente y Consulta Normas.

Cuarto pago	10%	Informe de Evaluación del Diseño, Desarrollo, Plan de Pruebas y Pruebas de los productos: Portal Web, Publifast, Boletín, Noticias Diario Oficial y Boletín Temático Diario Oficial.
Quinto pago	10%	Informe de Evaluación de la Especificación Detallada de los productos: Normogramas V.1 y Búsqueda Avanzada de Normas.
Sexto pago	10%	Informe de Evaluación del Diseño, Desarrollo, Plan de Pruebas y Pruebas de los productos: Diario Oficial Inteligente, Consulta Normas y Búsqueda Avanzada de Normas.
Séptimo pago	10%	Informe de Evaluación de la Especificación Detallada de los productos: Crawler, Arbol Legal, Normogramas V.2 Grupos y tableta Jurídica.
Octavo pago	10%	Informe de Evaluación de la Implementación y Operación de los productos: Portal Web, Publifast, Boletín Noticias Diario Oficial y Boletín Temático Diario oficial.
Noveno pago	10%	Informe de Evaluación del Diseño, Desarrollo, Plan de Pruebas y Pruebas de los productos: Normogramas V.1 y V.2 Crawler, Arbol Legal, Grupos y tableta Jurídica.
Décimo pago	5%	Informe de Evaluación de la Implementación y Operación de los productos: Diario Oficial Inteligente, Consulta Normas, Búsqueda Avanzada de Normas, Grupos, Tableta Jurídica, Normogramas V.1 y V.2 Crawler y Arbol Legal.

-. Asimismo, en la aludida adición se indicó que los pagos se realizarían dentro de los 30 días calendario, siguientes a la radicación de cada una de las facturas con el lleno de los requisitos legales, la presentación del informe mensual de actividades realizadas, la expedición del cumplido a entera satisfacción por parte del supervisor y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

-. El día 2 de mayo de 2019, GAUSSSOFT COLOMBIA S.A. elaboró la factura de venta No. 1915, correspondiente al décimo pago, pactado en la modificación No. 01 del contrato 251 de 2017, por valor de \$6.301.050, iva incluido; cuenta a la cual se adjuntó el "*Cumplido a satisfacción de Prestación de Servicios*", suscrito por el supervisor del contrato y en el que consta que la contratista prestó el servicio de consultoría para la revisión de los siguientes productos: 1. Diario Oficial Inteligente. 2. Consulta Normas. 3. Búsqueda Avanzada de Normas. 4. Grupos, Tableta Jurídica. 5. Normogramas V.1 y V.2 y 6. Crawler y Arbol Legal.

-. De igual manera, hizo constar el supervisor del contrato que se había verificado el aporte de parafiscales presentado por GAUSSSOFT COLOMBIA S.A. a la fecha en que prestó su servicio (fls. 31 a 32).

-. Luego, el día 9 de mayo de 2019, el Coordinador del Grupo de Contabilidad de la Imprenta Nacional, devolvió la factura No. 1915, con la anotación "*Estamos devolviendo la factura de venta No. 1915 del 02/05/19 por \$6.301.050, que corresponde a un contrato celebrado en el año 2017, en razón a que ya no existe saldo ni registro presupuestal*" (fol. 33).

-. El día 22 de mayo de 2019, el Gerente Comercial de GAUSSSOFT COLOMBIA S.A., volvió a radicar la factura de venta No. 1915 ante la Imprenta Nacional de Colombia, acompañada del certificado de cumplimiento emitido por el supervisor, el certificado de pago de parafiscales y certificación bancaria (fol. 37); sin embargo, el 29 de mayo del mismo año, la entidad convocada devolvió nuevamente la factura, y le indicó lo siguiente:

"Dando alcance al comunicado del día 09/05/19 con radicado 20181710022511 y consultado el sistema presupuestal de la entidad, se observa que el contrato No. 251 de 2017 celebrado entre la Imprenta Nacional de Colombia y GaussSoft Colombia, no cuenta con presupuesto para cancelar la factura de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del decreto 4836 de 2011.

Por lo anterior se debe pensar en el mecanismo de la conciliación prejudicial, el cual permite que las partes puedan solucionar posibles controversias por la falta de pago de la factura que ustedes reclaman. Se recomienda iniciar los trámites necesarios ante la Procuraduría General de la Nación para poder resolver el pago de la factura indicada" (fol. 39).

-. Ante la falta de pago de la entidad, la firma GAUSSSOFT COLOMBIA S.A., decidió anular la factura de pago No. 1915 (fol. 38).

-. El 17 de octubre de 2019, la convocante, realizó la factura de venta No. 1989 por valor de \$6.301.050 por concepto de "Proyecto "CONSULTORIA PARA REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO DURANTE LAS FASES DE ANÁLISIS, DISEÑO DETALLADO, DESARROLLO PRUEBAS, PUESTA EN MARCHA, MERCADEO OPERACIÓN Y SOPORTE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE INVERSIÓN PLATAFORMA JURÍDICA, SISTEMA LINCE (SISTEMA LEGAL - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA)" Décimo pago correspondiente al entregable "Informe de ejecución mes 10" de acuerdo con el contrato 251 de 2017 y la modificación No. 1 al contrato 251 de 2017" (fol. 40).

-. Igualmente, por correo de la misma fecha (17/10/2019), la Sociedad GAUSSSOFT, le informó a la Imprenta Nacional, que estaba adelantando el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fol. 43).

-. Que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el Comité Para la Defensa Judicial y Conciliación de la Imprenta Nacional de Colombia, por unanimidad decidió proponer fórmula de conciliación, por el valor total de la factura N° 1989, señalando expresamente lo siguiente:

"Después de realizado el respectivo análisis por parte del comité frente al tema objeto de estudio, se pudo evidenciar que la empresa Gausssoft Colombia efectivamente prestó los servicios tal como lo manifiesta el supervisor del contrato en su respectivo informe, pero que por el régimen presupuestal aplicable a la entidad, no es posible el pago efectivo acordado en el contrato No. 251 de 2017, tal como conceptuó el Ministerio de Hacienda, por lo que la conciliación prejudicial sería la solución para evitar posible daños antijurídicos para la entidad.

Por lo anterior, el comité aprobó lo siguiente:

*El mecanismo de la conciliación prejudicial es la figura jurídica llamada para reconocer el pago de la factura No. 1989, por valor de **(\$6.301.050)** incluido IVA, a la empresa Gausssoft Colombia S.A., en la modalidad de*

*compensación, es decir que no habrá lugar a reconocer ningún tipo de interés por parte de la Imprenta Nacional de Colombia, donde dicho pago evitará un posible daño antijurídico para la entidad, en el entendido que el supervisor del contrato, ing. Lorenzo Fuentes Castellar, remitió informe de cumplimiento a satisfacción para el pago de la factura No. 1989, por tanto el comité en pleno aprobó, presentar formula de conciliación, en el sentido de pagar el valor de **(\$6.301.050)**, a la empresa convocante, y que las partes se declaren a paz y salvo por la ejecución del contrato No. 251 de 2017.” (fls. 71 a 73).*

- . Asimismo, la Imprenta Nacional de Colombia, allegó copia del Informe Parcial de Supervisión de Contratos, suscrito por el supervisor del contrato, en el que se detalla las entregas que efectuó la firma GAUSSSOFT COLOMBIA S.A. mes a mes, hasta cumplir con el objeto del contrato No. 251 de 2017, precisando frente al pago de la décima entrega, que se encuentra pendiente un pago por valor de \$6.301.050, en razón a que no existe presupuesto para el pago de la obligación, debido a que el acuerdo, se aprobó con presupuesto del año 2017 (fls. 91 a 96).

- . Finalmente, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Imprenta Nacional, indicó frente al plazo para el pago del acuerdo conciliatorio, el lapso de un mes, contados a partir del recibido por parte de la entidad de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes (fol. 111); propuesta que fue ACEPTADA en su integridad por la convocante (fl. 112 a 115)

Por todo lo antes señalado, encuentra esta sede judicial, que en virtud de obligaciones contraídas por las partes a la luz del contrato de consultoría No. 251, existe un saldo insoluto que la Imprenta Nacional de Colombia debe la firma GAUSSSOFT COLOMBIA S.A., correspondiente al 5% del valor del contrato y que correspondía al décimo entregable pactado en la modificación No. 01 del tan citado acuerdo y que a la fecha no ha sido pagado.

De esta manera, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por la convocante; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Imprenta Nacional de Colombia, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio, que a la postre le podría generar a la convocada, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo logrado entre las partes; debe ser aprobado, al no ser lesivo para el patrimonio público.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En el caso examinado, se advierte que **no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio**, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 14 de enero de 2020 ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 14 de enero de 2020 ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la Imprenta Nacional de Colombia y la Sociedad GAUSSSOFT COLOMBIA S.A.; en las sumas señaladas en el numeral 1.4 de la presente providencia esto es *SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS \$6.301.050*, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

"Por las anteriores consideraciones el comité en pleno Aprobó, fijar como plazo para el pago del acuerdo conciliatorio de un (1) mes, para el pago del valor de (\$6.301.050), de conformidad con la Ley 1437 de 2011, contados a partir del recibido por parte de la Imprenta Nacional de la primera copia auténtica que presta merito ejecutivo, del acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes."

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **28 de agosto de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

